Misión: "Legislar y controlar en representación del pueblo para la consolidación del estado social de derecho"

Visión: "Un Poder Legislativo fortalecido y comprometido con la sociedad"

PODER LEGISLATIVO
Cámara de Senadores
Secretaría General
Dirección de Procesos y Actualización Documental

CÁMARA DE SENADORES

EXP: PS-26 04223

FECHA DE SESIÓN (EXTRAORDINARIA) **3 DE NOVIEMBRE DE 2026.**

3.- Proyecto de Ley ***"QUE REGULA EL EJERCICIO PROFESIONAL DEL ECONOMISTA"****, presentado por la senadora Yolanda Paredes, de fecha 29 de octubre de 2026.*

GIRADO A LAS COMISIONES DE:

1.- LEGISLACIÓN, CODIFICACIÓN, JUSTICIA Y TRABAJO.
2.- EDUCACIÓN Y CULTURA.

DECISIONES TOMADAS DURANTE LA SESION.

APROBADO EN SESIÓN:	APROB. CON MODIF.:
RECHAZADO EN SESIÓN:	RATIFICADO EN SESIÓN:
ARCHIVADO EN SESIÓN:	RETIRADO EN SESIÓN:
VUELTO A COMISIÓN:	SOLICITADO POR:
POSTERGADO	SOLICITADO POR
PASA A:	**VUELVE A:**

CONGRESO NACIONAL
Cámara de Senadores

Asunción, 29 de octubre de 2026

SEÑOR SENADOR BASILIO NUÑEZ - PRESIDENTE
CÁMARA DE SENADORES
P R E S E N T E

Me dirijo a Usted, y por su intermedio a los demás colegas, a fin de presentar el Proyecto de Ley **"QUE REGULA EL EJERCICIO PROFESIONAL DEL ECONOMISTA".** Se acompaña la exposición de motivos de conformidad a lo establecido en la Constitución Nacional. –

YOLANDA PAREDES
Senadora de la Nación

DIRECCIÓN DE TRÁMITES LEGISLATIVOS
Secretaría General - Cámara de Senadores
FECHA: 3/11/26
HORA: 9:59
FIRMA:
ACLARACIÓN: Lic. Lourdes Pires
Jefe de Registro y Reportes Cuantitativos
Secretaría General - Cámara de Senadores

RECIBIDO
MESA DE ENTRADA
03 NOV. 2026
H. CÁMARA DE SENADORES
LEONARDO PRETES
H. Cámara de Senadores

CONGRESO NACIONAL
Cámara de Senadores

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente propuesta normativa nace con el objetivo de adecuar la legislación a la organización actual de la educación superior. El proyecto de ley pretende reconocer como economistas a quienes cuenten con títulos de Doctor en Ciencias Económicas, Doctor en Economía, Economista, Licenciado en Economía o denominación académica equivalente, expedidos por instituciones legalmente habilitadas, así como a los profesionales formados en el extranjero cuyos títulos hayan sido reconocidos, homologados, revalidados o convalidados conforme al régimen jurídico aplicable. De esta manera, se procura superar una regulación centrada en una denominación académica propia del contexto del año 1962 y establecer criterios compatibles con la normativa vigente en materia de educación superior, habilitación de carreras y aseguramiento de la calidad.

La Ley N.° 825 del 7 de septiembre de 1962, "Sobre el ejercicio de la profesión del Doctor en Ciencias Económicas", constituye una norma dictada bajo una estructura académica y profesional distinta y considerada hoy en día desfasada. Transcurridas más de seis décadas desde su promulgación, la denominación de los títulos universitarios, los mecanismos de reconocimiento académico, los ámbitos de actuación profesional y las exigencias técnicas vinculadas al ejercicio de la Economía han experimentado transformaciones que hacen necesaria una actualización integral de su marco regulatorio.

En segundo término, el proyecto busca precisar el alcance contemporáneo del ejercicio profesional. La labor del economista comprende actualmente actividades de análisis, investigación, planificación, formulación, asesoramiento, evaluación, seguimiento y dictamen en materias económicas, financieras, sociales, productivas, fiscales, monetarias, comerciales, presupuestarias, laborales, territoriales y de inversión. A ello se suman tareas como la elaboración de diagnósticos y estudios de coyuntura, proyecciones y escenarios, análisis econométricos, evaluaciones de impacto, estudios de mercado, análisis de costos y beneficios, evaluación de proyectos y análisis de sostenibilidad fiscal o financiera. La determinación legal de estas competencias permitirá otorgar mayor claridad al campo profesional, sin desconocer aquellas funciones que, por su naturaleza, pueden ser compartidas con otras disciplinas.

Yolanda Paredes
Senadora de la Nación

La propuesta también reconoce de manera expresa la relevancia de la formación económica en el sector público. La formulación y evaluación de políticas públicas, la planificación, el análisis presupuestario, los estudios de impacto, la regulación económica, la investigación y la evaluación de proyectos requieren capacidades técnicas específicas. Por ello, se dispone que, en los procesos de selección para cargos cuyas funciones principales correspondan a estas materias, las instituciones públicas valoren la formación específica en Economía. Al mismo tiempo, se preserva el carácter interdisciplinario de la gestión pública y privada, dejando establecido que el reconocimiento de la especificidad técnica del economista no afecta las competencias legalmente atribuidas a contadores, administradores, abogados, ingenieros, estadísticos, actuarios u otros profesionales.

Otro eje central de la actualización es el fortalecimiento de los estándares de responsabilidad profesional. El proyecto incorpora como principios rectores la legalidad, la integridad, la independencia de criterio, la objetividad, el rigor técnico, la responsabilidad social, la transparencia, y la actualización permanente. Asimismo, establece que los informes, dictámenes, estudios, evaluaciones, proyecciones y demás productos técnicos deberán sustentarse en metodologías adecuadas, información verificable y criterios razonablemente fundados, identificando, cuando corresponda, sus fuentes, supuestos y limitaciones.

La iniciativa incorpora además disposiciones orientadas a la formación continua, la investigación aplicada y la producción de conocimiento económico. Se reconoce la posibilidad de que el Estado, las universidades, organizaciones académicas y profesionales, centros de investigación y entidades públicas o privadas promuevan programas de especialización, actualización e investigación, así como mecanismos de cooperación para la generación y difusión de evidencia. Con ello se procura que el desarrollo profesional acompañe la evolución de las herramientas, metodologías y exigencias técnicas propias de la disciplina.
De igual manera, el proyecto garantiza la libertad de asociación y organización profesional. Los economistas podrán integrarse libremente a gremios,

Yolanda Paredes
Senadora de la Nación

asociaciones, colegios, círculos, redes, centros u otras entidades de carácter académico, técnico, científico o profesional, sin que exista obligación de afiliación exclusiva a una organización determinada. Esta previsión preserva el derecho de libre asociación y permite que distintas organizaciones contribuyan, desde sus respectivos fines, al fortalecimiento de la profesión, la investigación, la formación y la difusión del pensamiento económico.

En nuestro ordenamiento jurídico existen antecedentes legislativos que reconocen la necesidad de establecer marcos normativos específicos para determinadas profesiones, regulando sus condiciones de ejercicio, títulos habilitantes, competencias y ámbitos de actuación. En este sentido, pueden citarse, entre otras, la **Ley N.° 6.346, "Del ejercicio profesional de la Fisioterapia y Kinesiología"**; la **Ley N.° 6.810, "Del Veterinario"**; y las más recientemente **Ley N.° 7.436/2025, "Que regula el ejercicio de la profesión de Terapia Ocupacional"** y la **Ley N.° 7.533/2025, "Que regula el ejercicio profesional del Farmacéutico en la República del Paraguay"**. Estos antecedentes evidencian que la regulación legislativa del ejercicio profesional constituye una herramienta reconocida por el ordenamiento paraguayo para establecer un marco jurídico acorde con la naturaleza, formación, competencias y responsabilidades propias de determinadas profesiones.

Finalmente, la propuesta establece disposiciones de reglamentación y adecuación normativa, al tiempo de resguardar expresamente los derechos adquiridos de los profesionales que ya cuentan con títulos legalmente válidos. La actualización se plantea, por tanto, bajo criterios de seguridad jurídica, gradualidad y respeto a las situaciones consolidadas, derogando únicamente aquellas disposiciones de la Ley N.° 825/1962 que resulten incompatibles con el régimen actualizado.

Por todo lo expuesto, la modificación de la Ley N.° 825 del 7 de septiembre de 1962 resulta pertinente y necesaria para adecuar el régimen jurídico del ejercicio profesional del economista a la realidad académica, técnica e institucional contemporánea. El proyecto no persigue establecer privilegios ni exclusividades profesionales, sino reconocer adecuadamente la formación específica en Economía, ordenar su ámbito de actuación, fortalecer los estándares éticos y técnicos y promover una mayor contribución de los economistas al análisis, la

Yolanda Paredes
Senadora de la Nación

CONGRESO NACIONAL
Cámara de Senadores

investigación, la toma de decisiones y la formulación y evaluación de políticas públicas en la República del Paraguay. En mérito a estas consideraciones, se solicita el estudio y acompañamiento del presente Proyecto de Ley.

Yolanda Paredes
Senadora de la Nación

CONGRESO NACIONAL
Cámara de Senadores

LEY N.°:

"QUE REGULA EL EJERCICIO PROFESIONAL DEL ECONOMISTA"

LA CÁMARA DE SENADORES DEL CONGRESO NACIONAL
SANCIONA:

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. – Objeto. La presente ley tiene por objeto regular el ejercicio profesional del economista en la República del Paraguay, estableciendo las condiciones para su ejercicio, el ámbito de sus competencias, los principios éticos que deberán orientar su actuación y las bases para su desarrollo profesional científico, técnico y académico, de conformidad con la Constitución Nacional y las leyes que regulan la educación superior, el reconocimiento de títulos y el ejercicio de las profesiones.

Artículo 2°. – Definición. A los efectos de la presente Ley, se considera economista al profesional que posea título universitario de grado en Economía o denominación académica equivalente como Doctor en Ciencias Económicas, Doctor en Economía, Economista, Licenciado en Economía, expedido por una institución de educación superior legalmente habilitada en la República del Paraguay, o por una institución extranjera cuyo título haya sido reconocido, homologado, revalidado o convalidado conforme a la legislación vigente.

Artículo 3°. - Ámbito de aplicación. La presente ley será aplicable al ejercicio profesional del economista en el sector público, sector privado, entidades binacionales, organismos internacionales, instituciones académicas, centros de investigación, organizaciones de la sociedad civil, organizaciones no gubernamentales, consultorías económicas, entidades financieras, empresas, cooperativas, gremios, asociaciones y demás ámbitos en los que se requieran conocimientos especializados en la materia.

Yolanda Paredes
Senadora de la Nación

Artículo 4°. - Principios rectores. El ejercicio profesional del economista deberá orientarse por los principios de legalidad, integridad, independencia de criterio, objetividad, rigor técnico, responsabilidad social, transparencia, confidencialidad profesional, actualización permanente y compromiso con el interés general. La emisión de informes, dictámenes, estudios o pareceres deberá sustentarse en métodos adecuados, información verificable y criterios técnicos razonablemente fundados.

CAPÍTULO II
DE LOS TÍTULOS HABILITANTES Y LA FORMACIÓN UNIVERSITARIA

Artículo 5°. - Requisitos para el ejercicio profesional. Para ejercer la profesión de economista en la República del Paraguay se requerirá contar con título universitario de grado en Economía o denominación equivalente, conferido por universidades nacionales o privadas legalmente habilitadas por las autoridades competentes, con carreras aprobadas conforme al marco regulatorio de la educación superior. Los títulos expedidos en el extranjero deberán contar con el reconocimiento, homologación, revalidación o convalidación que corresponda.

Artículo 6°. - Instituciones habilitadas y carreras reconocidas. Los títulos habilitantes deberán provenir de instituciones de educación superior autorizadas para funcionar en el país y de carreras debidamente aprobadas, registradas o habilitadas en el marco de la Ley N.° 4995/2013 "De Educación Superior", sus modificaciones y reglamentaciones, así como las resoluciones dictadas por el Consejo Nacional de Educación Superior (CONES) u órgano que lo sustituya.

Artículo 7°. - Calidad académica y acreditación. La acreditación de las carreras de Economía, cuando corresponda conforme al régimen aplicable, se regirá por las disposiciones de la Ley N.° 2072/2003 "De creación de la Agencia Nacional de Evaluación y Acreditación de la Educación Superior (ANEAES)" y por las normas que regulen el aseguramiento de la calidad de la educación superior. La acreditación será considerada un instrumento de certificación de la calidad académica y de mejora continua, sin perjuicio de la validez legal de los títulos expedidos por instituciones y carreras habilitadas conforme a la legislación vigente.

Yolanda Paredes
Senadora de la Nación

Artículo 8°. - Títulos extranjeros. Los profesionales que hayan obtenido títulos en el extranjero podrán ejercer la profesión de economista en la República del Paraguay una vez cumplidos los procedimientos de reconocimiento, homologación, revalidación o convalidación exigidos por la normativa nacional. La autoridad competente deberá verificar la autenticidad del título, la equivalencia académica razonable del plan de estudios y el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en la legislación paraguaya, sin perjuicio de los convenios internacionales vigentes.

CAPÍTULO III
DEL EJERCICIO PROFESIONAL DEL ECONOMISTA

Artículo 9°. - Alcance del ejercicio profesional. El título de economista habilita al profesional para ejercer actividades de análisis, investigación, planificación, formulación, asesoramiento, evaluación, seguimiento y dictamen en materias económicas, financieras, sociales, productivas, sectoriales, territoriales, laborales, fiscales, monetarias, comerciales, presupuestarias, de inversión pública o privada, desarrollo económico, economía internacional y demás áreas vinculadas al ámbito.

Artículo 10°. - Actuación profesional. El economista podrá actuar de manera independiente, en relación de dependencia, como consultor, investigador, docente, asesor, perito, funcionario público, técnico especializado, analista, directivo o en cualquier otra modalidad lícita compatible con su formación profesional. En todos los casos, su actuación deberá ajustarse a las normas legales, reglamentarias, contractuales, éticas y técnicas que correspondan al ámbito en el cual se desempeñe.

Artículo 11°. - Informes y dictámenes técnicos. Los estudios, informes, dictámenes, evaluaciones peritajes y demás opiniones técnicas que sean emitidas por economistas deberán ser elaboradas con fundamento técnico, independencia de criterio, objetividad y sustento en información y metodologías razonablemente verificables, conforme a la naturaleza y finalidad del trabajo realizado.

Yolanda Paredes
Senadora de la Nación

La reglamentación establecerá, cuando corresponda, los requisitos formales y técnicos aplicables a dichos instrumentos.

Artículo 12°. - Reserva profesional. El economista deberá guardar reserva respecto de la información que, por su naturaleza, tenga carácter confidencial y a la que acceda con motivo del ejercicio profesional, conforme a la Constitución Nacional y las leyes.

La obligación de reserva no podrá invocarse para impedir el cumplimiento de deberes legales de información, fiscalización, control, rendición de cuentas o transparencia, ni para restringir las facultades constitucionales y legales de los órganos del Estado.

Cuando el economista intervenga en asuntos vinculados con la gestión, administración, utilización o destino de recursos públicos, la reserva profesional en sus actuaciones no podrá oponerse a los requerimientos de información formulados por las Cámaras del Congreso Nacional en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, sin perjuicio de las excepciones expresamente establecidas por la Constitución Nacional y las leyes.

CAPÍTULO IV
COMPETENCIAS PROFESIONALES

Artículo 13°. - Competencias generales. Constituyen competencias propias del economista, sin perjuicio de aquellas que puedan ser compartidas con otras profesiones conforme a la legislación vigente, las siguientes:

a) elaborar estudios económicos, financieros, fiscales, monetarios, sociales, productivos, sectoriales, territoriales, laborales, comerciales y de desarrollo;

b) analizar, formular, evaluar y dar seguimiento a políticas públicas, programas, planes, proyectos y regulaciones con impacto económico;

c) diseñar, estimar e interpretar indicadores económicos, financieros, sociales, productivos y de gestión;

d) realizar evaluaciones económicas, sociales y financieras de proyectos de inversión pública, privada, mixta o de cooperación internacional;

e) elaborar análisis de coyuntura, diagnósticos macroeconómicos, estudios de mercado, análisis de demanda, análisis de oferta, estudios de competitividad y evaluaciones sectoriales;

Yolanda Paredes
Senadora de la Nación

f) desarrollar proyecciones, escenarios, modelos económicos, simulaciones, análisis econométricos, mediciones de impacto y estudios prospectivos;
g) intervenir en procesos de planificación económica, presupuestaria, financiera, territorial, productiva, institucional y estratégica;
h) participar en auditorías, evaluaciones de desempeño, análisis de eficiencia, estudios de costo-beneficio, costo-efectividad y análisis de sostenibilidad fiscal o financiera;
i) desempeñar funciones de docencia, investigación, extensión, capacitación y divulgación en materias económicas;
j) emitir informes, dictámenes, opiniones técnicas y peritajes económicos dentro de los límites de su formación y competencia profesional.

Artículo 14°. - Competencias en materia de políticas públicas. En el ámbito de las políticas públicas, el economista podrá intervenir en el diseño, análisis, evaluación ex ante, evaluación intermedia, evaluación ex post, monitoreo y seguimiento de políticas, planes, programas y proyectos vinculados al desarrollo nacional. Su intervención podrá comprender la identificación de problemas públicos, estimación de costos, análisis de impactos, evaluación de alternativas, construcción de indicadores, medición de resultados y formulación de recomendaciones técnicas.

Artículo 15°. - Competencias en materia económica, financiera y empresarial. En el ámbito privado, empresarial, cooperativo, financiero o gremial, el economista podrá desarrollar estudios de mercado, análisis de precios, análisis de costos, evaluación de inversiones, análisis de riesgos, planificación financiera, análisis de competencia, estudios de productividad, diagnóstico empresarial, análisis de cadenas de valor, proyecciones de demanda y asesoramiento económico para la toma de decisiones.

CAPÍTULO V
EJERCICIO EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Artículo 16°. - Intervención profesional en el sector público. Los economistas podrán desempeñar funciones técnicas, de asesoramiento, análisis, evaluación, planificación e investigación en los organismos y entidades del sector público,

Yolanda Paredes
Senadora de la Nación

cuando la naturaleza de las funciones requiera conocimientos especializados en materia económica.

La participación de economistas en el sector público se realizará conforme a las normas que regulan la función pública, la organización administrativa, la planificación y el presupuesto público, sin que la presente Ley implique la creación de cargos, estructuras administrativas, dependencias, unidades orgánicas o nuevas obligaciones presupuestarias.

Artículo 17°. - Idoneidad para cargos técnicos. En los concursos, convocatorias, designaciones, contrataciones o procesos de selección para cargos cuyas funciones principales correspondan al análisis económico, planificación económica, evaluación de políticas públicas, análisis presupuestario, estudios de impacto, regulación económica, investigación económica o evaluación de proyectos, las instituciones públicas deberán valorar la formación específica en Economía, sin perjuicio de los requisitos establecidos por las leyes de la función pública, del servicio civil, de contratación pública o de los regímenes especiales aplicables.

Artículo 18°. - Compatibilidad interdisciplinaria. La intervención del economista no excluye la participación de otros profesionales en áreas afines, cuando la naturaleza del trabajo requiera enfoques multidisciplinarios. La presente ley reconoce la especificidad técnica de la profesión económica, sin afectar las competencias legalmente atribuidas a contadores, administradores, abogados, ingenieros, estadísticos, actuarios u otros profesionales, conforme a sus respectivos ámbitos de formación y habilitación.

CAPÍTULO VI
ÉTICA, RESPONSABILIDAD Y DESARROLLO PROFESIONAL

Artículo 19°. - Ética profesional. El ejercicio de la profesión del economista deberá observar estándares de conducta compatibles con la buena fe, la honestidad intelectual, la independencia de criterio, la responsabilidad profesional y el respeto a la verdad técnica. El economista deberá abstenerse de

Yolanda Paredes
Senadora de la Nación

Artículo 20°. - El Estado, las universidades, organizaciones académicas, gremios, asociaciones profesionales, centros de investigación y entidades públicas o privadas podrán promover programas de formación continua, especialización, investigación aplicada y actualización profesional en materias económicas, con el fin de fortalecer las capacidades técnicas de los economistas y contribuir al desarrollo científico de la disciplina.

Artículo 21°. - Investigación y producción de conocimiento. Se promoverá la investigación económica aplicada, la producción de evidencia, la difusión de estudios técnicos, la generación de estadísticas, la publicación de investigaciones y la participación de economistas en espacios de análisis nacional e internacional. Las instituciones públicas podrán celebrar convenios de cooperación con universidades, centros de investigación, organizaciones profesionales y entidades especializadas, conforme a las normas vigentes.

CAPÍTULO VII
LIBERTAD DE ASOCIACIÓN Y ORGANIZACIÓN PROFESIONAL

Artículo 22°. - Libertad de asociación profesional. Los profesionales economistas podrán asociarse libremente a los gremios, asociaciones, organizaciones académicas o entidades profesionales vinculadas a las Ciencias Económicas, contribuyendo desde distintos espacios al fortalecimiento de la profesión, la producción de conocimiento y el desarrollo económico del país. Ninguna disposición de la presente ley podrá interpretarse como una obligación de afiliación exclusiva a una organización determinada, ni como limitación al derecho constitucional de asociación.

Artículo 23°. - Organizaciones profesionales y académicas. Las organizaciones, gremios, asociaciones, círculos, colegios, redes, centros o entidades vinculadas a las Ciencias Económicas podrán promover actividades de formación, investigación, debate técnico, actualización profesional, defensa de intereses profesionales legítimos, cooperación interinstitucional y difusión del pensamiento económico, siempre que actúen dentro del marco de la Constitución Nacional, las leyes y sus respectivos estatutos.

Yolanda Paredes
Senadora de la Nación

Artículo 24°. - No exclusividad gremial. El reconocimiento de una entidad gremial o profesional no impedirá la existencia, funcionamiento, integración o participación de economistas en otras organizaciones lícitas de carácter académico, técnico, científico, profesional o gremial. La representación institucional de los economistas podrá ejercerse desde distintos espacios, conforme a los fines de cada organización y a la libre voluntad de sus miembros.

CAPÍTULO VIII
DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 25°. - Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro del plazo de ciento ochenta días contados desde su promulgación, determinando los mecanismos administrativos necesarios para su aplicación, en coordinación con las autoridades competentes en materia de educación superior, reconocimiento de títulos, función pública y demás organismos vinculados al ejercicio profesional.

Artículo 26°. - Adecuación normativa. Las instituciones públicas y privadas que utilicen denominaciones de cargos, perfiles profesionales, términos de referencia o requisitos técnicos vinculados al ejercicio de la economía podrán adecuar progresivamente sus instrumentos administrativos, convocatorias, reglamentos internos o manuales de funciones a las disposiciones de la presente ley, sin afectar derechos adquiridos ni situaciones jurídicas consolidadas.

Artículo 27°. - Respeto a derechos adquiridos. Los profesionales que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, cuenten con título legalmente válido de Doctor en Ciencias Económicas, Doctor en Economía, Economista, Licenciado en Economía o denominación equivalente, conservarán plenamente sus derechos para el ejercicio profesional, sin perjuicio de las exigencias de actualización, registro administrativo o acreditación documental que pudieran corresponder conforme a leyes especiales.

Artículo 28°. - Derogación. Derogase la Ley N.° 825, de fecha 7 de setiembre de 1962, "SOBRE EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DEL DOCTOR EN CIENCIAS ECONÓMICAS", así como toda disposición de igual o inferior jerarquía que se oponga o resulte incompatible con la presente Ley.

Yolanda Paredes
Senadora de la Nación

CONGRESO NACIONAL
Cámara de Senadores

Las disposiciones reglamentarias dictadas exclusivamente en virtud de la Ley N.° 825/1962 quedarán sin efecto desde la entrada en vigencia de la presente Ley, sin perjuicio de la vigencia de aquellas disposiciones que, por su naturaleza, resulten aplicables a otras materias y no se opongan a la presente Ley.

Artículo 29°. - De forma.

Yolanda Paredes
Senadora de la Nación